

II. ESTATALES

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

A) LEGISLACION

I. MATRIMONIO

1. *La inscripción del matrimonio canónico.*—La nueva Ley sobre el Registro Civil de 8 de junio de 1957 (1) ha recogido en su articulado las disposiciones contenidas en el Concordato de 1953 acerca de la inscripción en el Registro Civil del matrimonio canónico (2). La eficacia civil del matrimonio canónico queda regulada en la siguiente forma:

a) Valor de la inscripción. La inscripción hace fe del acto del matrimonio y de la fecha, lugar y hora de la celebración (art. 69).

(1) "B. O. E." de 10 de junio de 1957. A continuación de esta RESEÑA se recogen textualmente los artículos de esta ley de más interés para el estudioso del Derecho canónico.

(2) Protocolo del Concordato de 27 de agosto de 1953 en relación con el artículo 23. apartado A): "Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro Civil correspondiente.

Esta inscripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente. No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.

2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el Registro inmediatamente después de su celebración podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de cualquiera que tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin, será suficiente la presentación en las oficinas del Registro Civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el Párroco en cuya parroquia aquél se haya celebrado.

La citada inscripción será comunicada al Párroco competente por el encargado del Registro Civil.

3. La muerte de uno o ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas."

b) Efectos del matrimonio canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico... se producirán desde la celebración. Para que los efectos sean reconocidos bastará la inscripción del matrimonio, con la limitación de los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas para el caso de la inscripción tardía (art. 70).

c) Obligatoriedad de la inscripción. Están obligados a promover la inscripción del matrimonio los propios contrayentes mediante la notificación por escrito al encargado del Registro, con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo, del día, hora y lugar de la celebración. Para acreditar el cumplimiento de esta obligación, el encargado dará recibo de dicho aviso (art. 71).

Los que contrajeran matrimonio «in articulo mortis» podrán dar aviso al encargado del Registro en cualquier instante anterior a la celebración y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber (art. 72).

d) Plazos para la inscripción. Según el momento de la inscripción se puede hablar, con base en la Ley, de dos supuestos: 1.º, Inscripción inmediata, cuando, habiéndose notificado por escrito al encargado del Registro la celebración del matrimonio, aquél asiste por sí o por delegado al acto de celebración. La asistencia del funcionario sólo se exige al efecto de verificar la inmediata transcripción (art. 71). 2.º, Inscripción tardía. La inscripción podrá hacerse en cualquier momento, aunque hubieran fallecido los contrayentes, a petición de cualquier interesado (art. 71); pero cuando la inscripción haya sido solicitada transcurridos cinco días, no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas (art. 70).

e) Tramitación. En el supuesto normal de la inscripción inmediata no son necesarios otros requisitos.

En el caso de la inscripción tardía bastará la simple presentación de copia auténtica del acta sacramental o de certificación eclesiástica acreditativa del matrimonio. La inscripción deberá ser comunicada al párroco (art. 71).

f) Anotación de matrimonios. A petición del interesado o del Ministerio fiscal se anotarán: 1.º, el matrimonio canónico contraído «in articulo mortis» o sólo ante testigos, en tanto no se certifique canónicamente su existencia; 2.º, el matrimonio civil, mientras no se acredite debidamente que ambos contrayentes no profesan la religión católica o la libertad de los mismos por inexistencia de impedimentos (art. 80).

2. *Inscripción del matrimonio de conciencia.*—La misma Ley del Registro Civil, con espíritu más casuista que el Concordato, ha previsto otros su-

puestos de celebración de matrimonio canónico, como el matrimonio «in articulo mortis» o ante testigos, ya aludidos, y el matrimonio de conciencia. Esta forma especial de celebración queda sometida a las siguientes normas especiales:

a) El matrimonio secreto de conciencia celebrado ante la Iglesia no origina la obligación de avisar por anticipado al encargado del Registro Civil ni la necesidad de que éste asista a la celebración (art. 72).

b) Los efectos civiles del matrimonio de conciencia están condicionados a su inscripción en el Libro Especial de matrimonios secretos, del Registro Central, pero no perjudicarán los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas, sino desde su publicación en el Registro Civil (arts. 70 y 78).

c) La publicación del matrimonio secreto se hace mediante el traslado de la inscripción al Registro Civil correspondiente, y podrá ser solicitada por ambos contrayentes de común acuerdo, por el cónyuge sobreviviente y por el Ordinario en los casos en que cesa para él la obligación canónica del secreto (art. 79).

3. *Inscripción de sentencias canónicas.*—La Ley sobre el Registro Civil de 8 de junio de 1957 contiene disposiciones referentes a la inscripción de sentencias y resoluciones canónicas; una de ellas tiene carácter general, otra se refiere especialmente a sentencias en materia matrimonial:

a) A petición del Ministerio fiscal o de cualquier interesado se anotará, con valor simplemente informativo y con expresión de sus circunstancias..., la sentencia o resolución canónica cuya ejecución, en cuanto a efectos civiles, no haya sido decretada aún por el Tribunal correspondiente (art. 38).

b) Las sentencias y resoluciones sobre validez, nulidad o separación del matrimonio y cuantos actos pongan término a éste, se inscribirán al margen de la inscripción de matrimonio (art. 76).

II. ENSEÑANZA

4. *Porcentaje de alumnos gratuitos externos en los centros docentes.*—De nuevo vuelve el Ministerio de Educación Nacional a dictar una disposición que asegure un determinado porcentaje de gratuidad en la enseñanza. En efecto, por la orden de 3 de junio del año en curso (4) se preceptúa que los centros docentes no estatales de cualquier grado de enseñanza, que estén legalmente reconocidos o que reciban subvenciones o autorizaciones especiales del Minis-

(4) "B. O. E." de 13 de junio de 1957.

terio, deberán admitir un número de alumnos gratuitos externos que equivalga a un determinado porcentaje, que en cada caso señala.

Este porcentaje es del 12 por 100 en los centros de Enseñanza Superior Universitaria y Técnica, los de Enseñanza Técnica de grado medio, colegios reconocidos superiores de Enseñanza Media, centros de Enseñanza Laboral y escuelas no estatales reconocidas y escuelas de Patronato de Enseñanza Media; del 8 por 100, en los colegios reconocidos elementales y colegios autorizados superiores de Enseñanza Media y escuelas autorizadas de Enseñanza Primaria; del 5 por 100, en los colegios autorizados elementales de Enseñanza Media, y de la totalidad de los alumnos en las escuelas subvencionadas de Enseñanza Primaria. Para los centros de enseñanza por correspondencia se fija idéntico porcentaje que para los centros de Enseñanza Media.

Para los centros ya declarados, o que se declaren en lo sucesivo, acogidos al régimen de interés social y que hayan comenzado a disfrutar de las ventajas correspondientes establecidas por la Ley de 15 de julio de 1954, también fija un porcentaje como mínimo de alumnos gratuitos externos, que corresponde, respectivamente, al 15, 13 y 10 por 100 de los que a igual clase se le fijan anteriormente el 12,8 y 5 por 100.

Permite, sin embargo, la orden reseñada que cuando una misma institución tenga establecidos varios colegios de igual grado de enseñanza en la misma ciudad y en alguno o algunos de ellos haya admitido mayor número de alumnos exentos de todo pago que el que le corresponda según la misma, el exceso de cada uno se contará para cubrir los porcentajes de los restantes. Permiso que no tendrá lugar cuando se trate de los centros a que nos referimos en el apartado anterior.

Estable también la obligación, para los centros, de enviar, al Rectorado del Distrito Universitario, nota del número de plazas de alumnos gratuitos externos que les corresponda proveer y la de convocar concurso público para la provisión de las mismas. Y en la elección de solicitantes, los Centros elegirán a quienes hayan acreditado notable aprovechamiento en los estudios y escasez de medios económicos, debiendo enviar para su aprobación, a la Comisaría de Protección Escolar de la demarcación académica a la que pertenezcan, relación de los alumnos que hayan seleccionado, acompañada de la documentación de todos los aspirantes.

5. *La Iglesia y las Enseñanzas Técnicas.*—Sólo de pasada queremos citar aquí la Ley de 20 de julio pasado (5), por la que se regula la Enseñanza Téc-

(5) "B. O. E." de 22 de julio de 1957.

nica, y lo hacemos porque, aunque no sea éste el lugar adecuado para referirse a la misma *in extenso*, sí lo es para sólo dejar expuesto que su artículo 1.º reconoce a la Iglesia, respecto de la Enseñanza Técnica, los derechos docentes previstos en el Concordato vigente.

III. BIENES ECLESIASTICOS

6. *Inscripción de los bienes de la Iglesia en el Registro de la Propiedad.* Una reciente disposición (6) del Ministerio de Justicia vuelve a precisar algunos aspectos de la inscripción de los bienes de la Iglesia en el Registro de la Propiedad.

Según el primero de sus apartados, el documento canónico que formaliza la ordenada entrega de actas y documentos relativos a clérigos, fieles y bienes temporales a la respectiva Curia episcopal, sirve en principio para legitimar la actuación judicial y extrajudicial del Prelado con respecto a todos los bienes adscritos a su diócesis por la nueva demarcación e incluidos en aquél.

El segundo apartado dispone que los cambios de titularidad producidos por las nuevas demarcaciones diocesanas en bienes de la Iglesia inscritos en el Registro de la Propiedad se harán constar en éste por nota al margen del respectivo asiento, mediante la presentación del certificado suscrito por los dos Prelados interesados, en el que se deberán relacionar los bienes inmuebles inscritos que resulten afectados por dichas demarcaciones, con referencia al mencionado documento de entrega a la respectiva Curia episcopal.

7. *Expropiación de bienes eclesiásticos.*—El nuevo Reglamento de Expropiación Forzosa, aprobado por decreto de 26 de abril de 1957 (7), aborda en su artículo 23 el problema de la expropiación en relación con la Iglesia como poseedora de bienes.

El apartado primero del referido artículo dispone que en las ocupaciones y expropiaciones de bienes de la Iglesia católica se estará a lo dispuesto en el artículo 22 del vigente Concordato, y a tal fin establece que, además de aplicarse el procedimiento que regula el mismo Reglamento, el Jurado de Expropiación, antes de resolver definitivamente sobre el justiprecio, dará audiencia por plazo de ocho días a la autoridad eclesiástica, manifestando la cuantía de la indemnización que se propone fijar.

«Cuando la Iglesia—dice el apartado segundo del mismo artículo 23—fue beneficiaria de la expropiación con arreglo a lo previsto en el artículo segundo de la Ley, se aplicará el procedimiento general y tendrá en el mismo

(6) Orden de 19 de junio de 1957, "B. O. E." de 27 de junio de 1957.

(7) "B. O. E." de 20 de junio de 1957.

las facultades que corresponden, según el artículo 5.º, a las personas o entidades que ostenten tal condición.»

IV. LOS ECLESIAÍSTICOS ANTE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO

8. *Nota al artículo 16 del Concordato.*—De acuerdo con lo previsto en el artículo 35, número 1, del vigente Concordato, ha tenido lugar entre los días 4 de junio y 6 de julio, respectivamente, un canje de notas (8) entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores, relativas a la interpretación del párrafo 1.º del artículo 16 del mismo Concordato.

Según la convenida aclaración, no podrán ser emplazados ante un Tribunal estatal, sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede, los Cardenales, los Legados de la Santa Sede, los Obispos, aunque sólo sean titulares; los Abades y Prelados *nullius*, los Oficiales Mayores de la Curia romana por asuntos pertenecientes a sus cargos y los Superiores supremos de las Ordenes y Congregaciones religiosas clericales exentas. La misma norma se aplicará también a los Moderadores supremos de las demás Congregaciones e Institutos religiosos de derecho pontificio, tanto de varones como de mujeres, aunque no gocen de exención; pero éstos sólo en el caso de que sean demandados por actos inherentes al ejercicio de las funciones privativas de sus cargos.

V. DOTACIÓN DEL CLERO

9. *Dotación del clero y del profesorado de Seminarios.*—Por dos Leyes recientes de igual fecha, 20 de julio (9) del año en curso, se ha dado nueva regulación a los haberes eclesiásticos a cargo del Estado.

Por una de ellas se dispone que la dotación de los curas párrocos será idéntica al sueldo correspondiente a la categoría de entrada de los maestros de Primera Enseñanza del Escalafón nacional. Las dotaciones de las demás cargos eclesiásticos—sigue diciendo en su artículo 2.º—se establecerán en relación con la de los párrocos, manteniendo las actuales diferencias en más o en menos.

La segunda de las Leyes a la que nos referimos modifica las dotaciones del profesorado y demás personal de los Seminarios y Universidades Eclesiásticas, que figura en la sección tercera del presupuesto en vigor de obligaciones de los Departamentos ministeriales, Ministerio de Justicia, capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 14, concepto 2.º.

(8) "B. O. E." de 12 de junio de 1957.

(9) "B. O. E." de 22 de julio de 1957.

Estas dotaciones vienen a ser equivalentes en Seminarios Menores y Seminarios Mayores, de una parte, y en la Universidad Eclesiástica de Salamanca y en la Pontificia de Comillas, de otra. Así, las de los profesores de los primeros son de 17.184 pesetas, excepto los de Geografía e Historia, Religión y Francés, en los Seminarios Menores, y los auxiliares de Historia civil, en los Mayores, que tendrán una dotación de 12.888.

La dotación de los profesores de las Universidades citadas es la de 28.320 pesetas, salvo para los que fija la de 18.600. Estos son los profesores «ad tempus» de Instituciones de Derecho canónico, de Derecho romano, de Derecho civil, de Fundamentos de Derecho internacional e Historia de la filosofía española, en la Universidad Eclesiástica de Salamanca, y profesores «ad tempus» de Historia de los dogmas y de la teología, de Instituciones canónicas, de Teología moral, de Textos de Santo Tomás y Aristóteles, de Ciencias naturales relacionadas con la filosofía, de Instituciones de Derecho civil y de Instituciones de Derecho romano, en la Pontificia de Comillas.

Ambas Leyes disponen que estas dotaciones tendrán vigencia a partir del mes de julio de este año.

B) JURISPRUDENCIA

I. MATRIMONIO

1. *Prevalece la concepción del matrimonio institución frente a la del matrimonio contrato; la indisolubilidad del matrimonio tiene plena acogida en el sistema del Código Civil.*—Vamos a dar cuenta a nuestros lectores de una sentencia (10) del Tribunal Supremo, que, menos que por sus antecedentes, nos parece interesante por la doctrina justa que expone. De todos modos, diremos que se trataba de un matrimonio civil contraído en junio de 1934 y que apenas iniciada la vida conyugal comenzó el marido a vejar y maltratar a su esposa, ahora demandante, aumentando su mal proceder hasta el punto de que las agresiones se hicieron extensivas a los hijos del matrimonio, siendo en una ocasión condenado el marido, en juicio de faltas, a la pena de tres días de arresto menor y costas.

Empieza nuestro más alto Tribunal afirmando que la concepción social que ha prevalecido, frente al matrimonio contrato ha elevado el matrimonio *institución*, formado por un conjunto de reglas de Derecho esencialmente imperativas, cuyo fin es dar a la unión de los sexos una organización social y mo-

(10) Sentencia de 5 de marzo de 1957.

ral, correspondiente a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente de los sujetos, siendo la indisolubilidad del matrimonio consecuencia de la entidad jurídica social del instituto, e inclusive de la naturaleza específica del hombre, tomada, tanto desde el punto de vista de la biología, como de la psicología racional, aparte de cualquier consideración o preocupación religiosas, nunca desdeñables para una conciencia católica.

La indisolubilidad del matrimonio—añade—, proclamada y defendida por la Iglesia, tiene plena acogida en el sistema del Código Civil, admitiendo como única causa de disolución el artículo 52, la muerte de uno de los cónyuges, añadiendo el artículo 195, párrafo 3.º, según ha quedado redactado por la Ley de 8 de septiembre de 1939, que la declaración de fallecimiento no bastará, por sí sola, para que el cónyuge presente pueda contraer nuevo matrimonio, y estableciendo el 104 que el divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados, no autorizando más causas legítimas de separación que las enumeradas en el artículo 105.

Para dejar aún más en claro cuál es el espíritu que debe presidir la interpretación de la legislación civil, afirma luego que no procede poner en juego la causa segunda del artículo 105 del Código Civil cuando se trata de alguna leve agresión o pequeña violencia que responde no al menosprecio de que un cónyuge haga objeto al otro, sino simplemente a momentáneos arrebatos, surgidos por incidentes vulgares de la vida matrimonial, o como reacción natural de un cónyuge ante la conducta o las ofensas del otro, sin ánimo ni intención de producir los malos tratamientos, que han de revelar la falta del mutuo afecto y respeto que debe presidir las relaciones matrimoniales, e implicar una notoria gravedad que ponga de manifiesto el peligro de la convivencia de los cónyuges y la alta conveniencia de que no continúen unidos los que claramente demostraran una irreductible enemiga espiritual, para determinar la existencia de esta causa de separación legal.

Sin embargo, en el caso de autos, puesto que la actora compareció dos veces en la Comisaría de Policía para denunciar los imputados malos tratos, que han tenido repercusión judicial en un juicio de faltas, en el que el demandado fué condenado a la pena de tres días de arresto menor por el hecho de haber golpeado a su mujer e hija, la Sala entiende que se dan las exigencias de la causa segunda del artículo 105.

2. *Inscripción de matrimonios celebrados en peligro de muerte, basándose en documentos distintos y anteriores a las partidas sacramentales.*—Ha tenido ocasión recientemente (11) el Tribunal Supremo de abordar y resolver el problema que presenta la interpretación del párrafo final del artículo 78 del

(11) Sentencia de 16 de marzo de 1957.

Código Civil, sobre efectos civiles de un matrimonio canónico celebrado en peligro de muerte.

En efecto, el cura ecónomo de la parroquia de San Martín de S. procedió a la celebración del matrimonio, en peligro de muerte, de don E. M. y doña E. P., y con la misma fecha dirigió un oficio al Juzgado municipal, con el siguiente texto: «Tengo el honor de comunicar a usted que con esta fecha he procedido a la celebración de un matrimonio en peligro de muerte en el hotel perteneciente al territorio de esta parroquia, entre don E. M. y doña E. P. El contrayente se hallaba en peligro de muerte, y en estas circunstancias se observó todo lo requerido en Derecho, a tenor del canon 1.019 del Código de Derecho Canónico, y por tratarse de las horas de la noche no fué posible dar aviso previo a ese Juzgado municipal.»

Debidamente inscrito el matrimonio se dedujo demanda de mayor cuantía sobre nulidad de inscripción de matrimonio en peligro de muerte en el Registro Civil, demanda que ha dado lugar a las varias resoluciones que precedieron a esta que comentamos.

Se presenta la cuestión de si la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil sólo hubiera podido efectuarse en la ocasión de autos con la transcripción de la partida sacramental o, por el contrario, fué suficiente para ello el oficio dirigido al juez municipal por el cura ecónomo de la ya referida parroquia, lo que dependerá de la interpretación que deba darse al apartado último del artículo 78 del Código Civil en relación con el 17 de la Instrucción de 26 de abril de 1889.

La Sala entiende que para que el matrimonio canónico celebrado en peligro de muerte surta sus efectos civiles desde su celebración y para que aquellas disposiciones tengan vida y no queden sin posibilidad de ser aplicadas nunca, hay que admitir para su inscripción otros documentos distintos y anteriores a las partidas sacramentales, pues es normalmente imposible que en el término de diez días se tramite totalmente el expediente canónico, que es preciso para acreditar las circunstancias de libertad de los contrayentes, sin concurrencia de impedimentos, y extender la partida sacramental; y tal era el caso del oficio dirigido por el cura ecónomo al juez municipal, que reunía todas las condiciones de autenticidad y en el que constaban los requisitos precisos para la inscripción registral y que pudieron recogerse dentro de la urgencia del caso, de cuya falta no se le puede tildar—como se hacía por la parte recurrente—al no expresar el domicilio de los padres y abuelos de los contrayentes, ya que esto no es esencial para la inscripción en el Registro, según el artículo 9.º de la Instrucción de 26 de abril de 1889, todo ello sin perjuicio de que se haga en su caso el nuevo asiento que establece el artículo 68 de la Ley del Registro Civil.

3. *Indemnización de daños y perjuicios por la nulidad de matrimonio.*— Aunque la materia en sí sea un tanto extraña a las que acostumbramos reseñar aquí, queremos dejar constancia de una sentencia del Tribunal Supremo (12) en que se abordó el nada fácil problema de la indemnización que por perjuicios correspondía al cónyuge cuyo matrimonio había sido declarado nulo por haberlo contraído el esposo bajo el miedo reverencial que le inspiraba su madre.

Según las declaraciones de hechos, doña C. P. P. ha sido condenada a pagar la referida indemnización, ya que su hijo, don J. S. P., contrajo matrimonio con doña P. L. G., que, consumado, pronto originó unas relaciones matrimoniales entibiadas, hasta el punto que los cónyuges decidieron separarse amistosamente, hasta que el señor S. impetró y obtuvo del Tribunal Diocesano de Barcelona una sentencia de nulidad, confirmada por el Tribunal Metropolitano de Tarragona, en la que, respondiendo al *dubium*, se falló *constare de nullitate matrimonii ex capite metus reverentialis*, debiendo subrayarse que los Tribunales eclesiásticos, con una reiteración que patentizaba la gravedad y persistencia de la causa determinante del fallo, dijeron paladinamente que la doña C. impuso el matrimonio a su hijo, y válida de su decisivo ascendiente sobre éste venció su voluntad por una fuerza coactiva superior, «absoluta», «autoritaria», «dominante» y «absorbente», actuando primero en forma «disimulada», «suave» y «diplomática», y después, «imperiosa», «enérgica», «decidida» y «violentamente», expresiones todas que literalmente se traen aquí a colación, más que para ponderar la entidad del denominado en lenguaje canónico «miedo reverencial», bastante por su gravedad para obtener la sentencia anulatoria que pronunciaron los Tribunales eclesiásticos con jurisdicción exclusiva y excluyente, porque así pueden explicarse las razones de que partieron los sentenciadores civiles para determinar, con la existencia de culpa y su imputabilidad, las consecuencias que ante la resolución del pleito eclesiástico tenía lo ocurrido para la esposa, precisamente para patentizar que fué ajena a lo ocurrido e indirecta y única víctima de una coacción que la dejaba totalmente abandonada y en una situación social nada deseable.

En vista de cuyas consideraciones, la Sala, confirmando las sentencias dictadas por los Tribunales inferiores, condena a la dicha señora a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios causados.

4. *Constituye delito de bigamia contraer matrimonio canónico sin haberse disuelto el civil contraído con anterioridad.*— Declarado probado que el procesado contrajo matrimonio civil en 1938 con A. R. B., ante el juez municipal, con la que vino conviviendo hasta el año 1953, en el que el referido procesa-

(12) Sentencia de 21 de enero de 1957.

do, sin haberse disuelto y dispensado dicho matrimonio, manifestando y haciendo constar ser soltero, contrajo matrimonio canónico con A. M. M., matrimonio éste que ha sido declarado nulo por decreto del Tribunal Eclesiástico de M. por la existencia del impedimento de bigamia del matrimonio precedente, el cual no ha sido disuelto ni dispensado.

Ante estos hechos, el Tribunal Supremo, en sentencia de 2 de enero de 1957, declara que la voluntad dolosa con que procedió el recurrente al celebrar el matrimonio canónico con A. M. M. no obstante haber contraído anterior matrimonio civil, sin que este último fuera disuelto ni dispensado, aparece probada no solamente en virtud de la presunción que establece el párrafo segundo del artículo 1.º del Código Penal, según el cual las acciones y omisiones penadas por la Ley se presumen siempre voluntarias, mientras no conste lo contrario, sino también aparece acreditada dicha voluntad dolosa y muy principalmente porque la naturaleza de ambos sucesos no permitía que ninguno de los cónyuges, en uno u otro caso, ignorase su trascendencia en todos los órdenes, y a mayor abundamiento, porque así lo evidenciaron los catorce años durante los cuales el procesado vivió maritalmente, como correspondía a su estado, con A. R. B., su legítima mujer, y sin que prueben nada en contrario las certificaciones en que consta la soltería del mismo a los efectos del segundo matrimonio, pues tal constancia lo único que puede demostrar es que dichos documentos son falsos, que en su confección se ha sufrido error en cuanto a aquel extremo. Y, en consecuencia, estima la existencia del delito de bigamia.

II. JURISPRUDENCIA FISCAL

5. *Exención de contribución territorial en favor de viviendas ocupadas por canónigos.*—Recientemente se ha planteado ante el Tribunal Supremo una interesante cuestión que, en definitiva, se concretaba a determinar si las viviendas llamadas «Casa de canónigos», del edificio propiedad del Cabildo de la diócesis de C., anejo a su iglesia catedral, con entrada interior a la misma, además de otra exterior por los soportales adosados, que forman un solo cuerpo en la construcción del templo, destinadas exclusivamente a la residencia de los canónigos afectos a su servicio, deben ser o no declaradas exentas de la contribución territorial urbana.

La Sala, en sentencia (13) que estimamos de gran acierto, manifiesta, en primer lugar, que si bien, conforme a reiterada doctrina, las leyes fiscales han de interpretarse generalmente en su sentido literal, también lo es que cuando su espíritu, de modo patente y manifiesto, acusa una simple omisión, posible-

(13) Sentencia de 7 de marzo de 1957.

mente material, y que al suplirla, lejos de contradecir el conjunto del precepto, lo aclara y complementa, debe prevalecer, aunque sea con carácter excepcional, el segundo sobre el rigor de la letra, que no es absoluto, de acuerdo con las reglas de hermeneútica legales, las cuales no son totalmente extrañas, ajenas e incompatibles con el sistema tributario.

Sienta luego que la legalidad vigente al tiempo de producirse el acto administrativo impugnado estaba constituida por la Ley de 2 de marzo de 1939, en cuyo artículo 1.º se establece que disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial: a) Los templos católicos abiertos al culto público y los locales anejos a ellos destinados al ejercicio del culto y sus servicios, y b) Los edificios y huertos destinados únicamente a habitación y recreo de los Obispos y párrocos.

Con tales antecedentes establece la debida relación entre los preceptos citados y el caso que se contempla de un edificio anejo a la iglesia, propiedad de ella, en comunicación con su interior, aunque tenga también salida al exterior, destinado exclusivamente a vivienda de los canónigos dedicados al servicio de su culto, y teniendo en cuenta que éstos son una categoría intermedia entre los párrocos encargados de una feligresía y los Obispos, Prelados superiores, y, en consecuencia, estima como ineludible consecuencia que están comprendidos y les alcanza la exención de que se trata, por concurrir la integridad de los requisitos exigidos, máxime dado el espíritu que informa aquellas disposiciones y el principio de que donde la razón es igual, idéntica debe ser la regla de Derecho.

Y que dicha inteligencia es la obligada, recta y lógica—añade la sentencia—lo ha confirmado de manera inequívoca, haciendo desaparecer la más leve duda, el precepto claro, expreso y terminante del artículo 20 del Concordato, Ley de excepcional rango por haber sido pactada entre dos Estados soberanos, según el cual gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal, entre otros supuestos que taxativamente enumera: «b) La residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia», lo que es una reproducción esencial de la doctrina que establece en el párrafo anterior, pero supliendo la omisión nominal de los canónigos, declarándolos expresamente comprendidos, aunque estima ya lo estaban por una interpretación adecuada, que excluye rigorismos absolutos de la letra, y de perfecto acuerdo con su espíritu.

6. *Fundación obligada a destinar el producto de cierta venta en adquirir una lámina intransferible de la Deuda.*—Aunque por haberse declarado incompetente el Tribunal Supremo no se expresa doctrina digna de especial re-

ferencia, no queremos dejar de dar cuenta de la sentencia a que nos referimos en el encabezamiento (14).

La fundación benéfico-docente Patronato de San José, que tenía como fin dar educación e ilustración a los jóvenes que tuvieran vocación religiosa o para el magisterio, y no tuvieran medios para dedicarse a ello, fué autorizada a vender un inmueble de su propiedad, que, después de varias subastas, fué finalmente vendido. Tenía la citada fundación facultad de vender sus bienes, empleando su precio en lo que fuera necesario para la compra o construcción de un edificio apropiado para cumplir sus fines, el cual, según disposición de su fundador, ha de estar anejo a la casa-noviado del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas en G.

Después de vendido el inmueble referido en primer lugar, el Ministerio de Educación Nacional dispuso que con su producto se adquiriera una lámina intransferible de la Deuda, a nombre de la fundación y como aumento de su capital.

Esta disposición ministerial no fué recurrida, y aunque la fundación, con posterioridad, solicitó del Ministerio que se declarase la procedencia de adquirir con el producto de la venta la finca sita en G., esta solicitud fué desestimada, habiendo dado lugar al recurso a que nos referimos, recurso en el que el Tribunal Supremo se declara incompetente, por no proceder el conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa contra las resoluciones confirmatorias de otras consentidas, y se entendía que la primera disposición del Ministerio de Educación Nacional, al no ser recurrida, fué consentida.

7. *La institución hereditaria a favor del alma y sus obligaciones tributarias por derechos reales.*—Es un hecho innegable que la herencia a favor del alma está expresamente admitida en nuestro Derecho civil y fiscal, pero es evidente también que esta institución puede adoptar modalidades varias que diferencian su concepto fiscal, y así, el número 20 del artículo 31 del Reglamento de Derechos reales dispone que las instituciones o legados en favor del alma hechos de modo genérico, sin adscribir su cumplimiento a determinado sacerdote o Comunidad religiosa, tributarán como la herencia en favor de descendientes legítimos del segundo grado y posteriores, número 30 de la Tarifa, siempre que al solicitarse la liquidación se justifique, mediante certificación expedida por el Ordinario de la diócesis, la entrega a éste por los albaceas o herederos de los bienes o cantidades objeto de la institución o legado, y cuando no concurren estos requisitos tributarán por la escala, menos favorable, de la Tarifa 39.

(14) Sentencia de 30 de enero de 1957.

Para más claridad aún, el Tribunal Económico-Administrativo Central, en un Acuerdo de 22 de enero de este año, ha sentado la doctrina de que si se examina la disposición que hemos citado se deduce «a sensu contrario», o sea en sentido afirmativo o positivo, que pueden contemplarse los siguientes casos:

a) Que el testador redacte su disposición de última voluntad de modo genérico, sin adscribir su cumplimiento a sacerdote o Comunidad religiosa determinados, pero sin que al solicitarse la liquidación se justifique, mediante certificación expedida por el Ordinario de la diócesis, haberle entregado los bienes o cantidades objeto de la institución o legado, debiéndose gravar por el número 39 de la Tarifa.

b) Que disponiendo el testador en igual forma, al solicitarse la liquidación, se haga la justificación de entrega de bienes o cantidades al Ordinario diocesano, en la forma antes dicha, en cuyo caso el número de la Tarifa a aplicar será el 30.

c) Por último, que el testador haya dispuesto cómo y por quién deben aplicarse los bienes dejados a su alma, supuesto de hecho que, al igual que el primero, deberá gravarse por el número 39 de la Tarifa de derechos reales, por no concurrir en él los requisitos que exige la norma fiscal que se examina.

Pues bien, en el caso aquí examinado—dice el Acuerdo reseñado—la testadora, al disponer de sus bienes teniendo en consideración su alma, erigió, con el remanente de su herencia, un patrimonio permanente con el nombre «Sucesión de doña M. S. G.», regido y administrado por el órgano instituido al efecto, con los fines de que las rentas de dicho patrimonio se inviertan por mitad por el órgano rector en limosnas y misas, es decir, creando, como autorizan los artículos 35 y siguientes del Código Civil, una persona jurídica o fundación titular del dominio de los bienes de la herencia de la fundadora, fundación de naturaleza mixta benéfico-piadosa, que en cuanto a su parte piadosa, por no darse los requisitos indispensables fijados al efecto, no puede gozar del tipo de imposición excepcionalmente establecido para cuando se den dichos requisitos y debe tributar por el número 39 de la Tarifa del impuesto, establecido de modo general para las transmisiones hereditarias en favor del alma del causante, sin que por la fecha de la transmisión haya que entrar a conocer del alcance de los beneficios tributarios a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 20 del Concordato vigente.

III. LUGARES SAGRADOS

8. *Distinción entre lugar sagrado y edificio destinado al culto.*—En una sentencia de 10 de diciembre de 1956 ha tenido ocasión nuestro más Alto Tribunal de pronunciarse de nuevo sobre la distinción entre estos dos conceptos.

En efecto, condenados unos procesados por delito de robo con la agravante de realización en lugar destinado al culto, por haberlo cometido en un cementerio, se interpuso el oportuno recurso de casación, que ha reiterado la doctrina a que nos referimos. Son diferentes—dice—el lugar sagrado o cementerio en que se realizó el hecho, que goza de protección de la ley por la agravante genérica del número 17 del artículo 10 del Código Penal, y el edificio destinado al culto, que fundamenta la agravante específica del número 2.º del artículo 506, circunstancia objetiva referida al lugar del hecho, que sólo comprende templo, capilla u otro local edificado o construído en que se celebren ceremonias religiosas.

ALBERTO BERNARDEZ CANTON
Doctor en Derecho

APENDICE

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1957 SOBRE EL REGISTRO CIVIL (EXCERPTA)

V. La novedad quizá más importante de la Sección primera la constituye la forma de inscribir la filiación natural. En este último aspecto, con referencia a la maternidad, la legislación hasta ahora vigente encerraba cierta contradicción, pues permitiendo, por una parte, la investigación de la maternidad natural, sin embargo, se ponían a su constancia en la inscripción de nacimiento obstáculos difícilmente superables en la realidad, con lo cual el hijo frecuentemente era inscrito como de madre desconocida. De otra parte, ignoraban muchas madres que sus hijos—inscritos, en práctica viciosa, por la simple declaración de terceros—, no constaban legalmente como tales hijos suyos, con las graves e injustas consecuencias que ello traía, sobre todo cuando, por obstáculos sobrevenidos, el reconocimiento voluntario se hacía imposible. El nuevo texto, teniendo en cuenta que la mayor parte de las madres naturales desean que se inscriba en el Registro la filiación de la prole habida fuera del matrimonio, y considerando, además, que, estadísticamente, las declaraciones de terceros, en virtud de las cuales se extiende la inscripción de nacimiento, son exactas en la generalidad de los casos, da plenos efectos a la fijación de la maternidad en el Registro sin necesidad de declaración de la madre, si bien reconociendo a la interesada una situación ventajosa contra las falsas atribuciones de filiación. En la misma línea de facilitar la constancia en el Registro de la filiación natural, la nueva Ley permite el reconocimiento por la simple declaración, en cualquier tiempo, ante el encargado del Registro, siempre que concurra, según el caso, el consentimiento del hijo o la aprobación judicial.

De otra parte, se ha tratado de obviar las dificultades que en supuestos frecuentísimos suscitaba el llamado reconocimiento forzoso; bastará expediente gubernativo—simple; pero con suficientes garantías—para la inscripción de la filiación natural en los casos que taxativamente se establecen. La Ley también ha afrontado el difícil problema de la publicidad de la filiación cuando ésta no es conocida o no es legítima, y ha tratado de resolverlo restringiendo la manifestación del folio de nacimiento y haciendo posibles las certificaciones sin constancia de filiación, a la vez que da desarrollo legal, en el punto concreto de la filiación, al principio de igualdad ante la Ley del artículo 3.º del Fuero de los Españoles.

VI. En principio, también se ha seguido, en orden a los nombres y apellidos, el sistema tradicional. Las novedades en cuanto al nombre propio están encaminadas a lograr que realmente sea un signo distintivo, procurando a la vez la concordancia entre el nombre civil y el que se imponga en el bautismo. Otras novedades, como la de apellidos del hijo natural o del adoptivo, responden a intereses sentimentales muy atendibles. La competencia administrativa en los cambios tiene una regulación formalmente más flexible a la vez que más automática en su aspecto material.

VIII. En la regulación de la inscripción del matrimonio canónico se ha procurado la adaptación al régimen concordatario y al Código Civil; se ha entendido, además, que, aunque se trata de dos clases distintas de matrimonio, no había razones suficientes para distinguir, en cuanto a la eficacia de la inscripción, entre matrimonio canónico y civil, criterio de asimilación que también se sigue en orden al matrimonio secreto. Conforme al nuevo texto, los hechos que modifican el régimen de la sociedad conyugal no perjudican a terceros de buena fe, sino desde la indicación de su existencia al margen de la inscripción del matrimonio. Se introduce así un sistema de publicidad de los regímenes de bienes, con el que se alcanzarán los altos fines pretendidos. La regulación de la eficacia de la publicidad de este dato, aunque con algún precedente en el Derecho comparado, está inspirada claramente en el artículo 1.322 del Código Civil.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

TITULO III

REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA

Art. 19. La inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridos en el curso de un viaje marítimo o aéreo, en campaña o en las circunstancias excepcionales a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, en lazareto, cárcel, cuartel, hospital u otro Establecimiento público análogo, en lugar incomunicado o en determinados núcleos de población distantes de la Oficina del Registro, podrá practicarse, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, en virtud de acta levantada, con los requisitos del asiento correspondiente, por las Autoridades o funcionarios que señale el Reglamento.

TITULO IV

DE LOS ASIENTOS EN GENERAL Y MODOS DE PRACTICARLOS

Art. 25. El Juez competente para la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes, civiles o canónicas, sujetas a inscripción, deberá promover ésta, y, a tal efecto, remitirá testimonio bastante al encargado del Registro.

Art. 33. El Registro Civil se divide en cuatro Secciones, denominadas: la primera, «Nacimientos y general»; la segunda, «Matrimonios»; la tercera, «Defunciones», y la cuarta, «Tutelas y representaciones legales».

Cada una de las Secciones se llevará en libros distintos, formados con las caudelas y el visado reglamentario.

Art. 38. A petición del Ministerio fiscal o de cualquier interesado se anotará, con valor simplemente informativo y con expresión de sus circunstancias:

Quinto. La sentencia o resolución canónica cuya ejecución, en cuanto a efectos civiles, no haya sido decretada aún por el Tribunal correspondiente.

TITULO V

DE LAS SECCIONES DEL REGISTRO

SECCION PRIMERA

DE NACIMIENTOS Y GENERAL

CAPITULO II

De la filiación

Art. 47. En la inscripción de nacimiento constará la filiación materna siempre que en ella coincidan la declaración y el parte o comprobación reglamentaria.

No constando el matrimonio de la madre ni el reconocimiento por ésta de la filiación, el encargado del Registro, sin demora, notificará el asiento personalmente a la interesada o a sus herederos.

La mención de esta filiación podrá suprimirse en virtud de sentencia o por desconocimiento de la persona que figura como madre, formalizado ante el encargado del Registro, el cual lo inscribirá marginalmente. Este desconocimiento no podrá efectuarse transcurridos quince días de aquella notificación. La supresión de la mención será notificada del mismo modo al inscrito o, si hubiere fallecido, a sus herederos; en su caso, si el representante legal del inscrito no fuere conocido, esta notificación se hará al Ministerio fiscal.

Art. 48. La filiación paterna constará en la inscripción de nacimiento o a su margen, por referencia a la inscripción de matrimonio de los padres o por inscripción del reconocimiento.

Art. 49. El reconocimiento puede hacerse con arreglo a las formas establecidas en el Código Civil o mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del Registro, inscrita al margen y firmada por aquéllos. En este último supuesto deberá concurrir también el consentimiento del hijo o la aprobación judicial, según dispone dicho Código.

Podrá inscribirse la filiación natural mediante expediente gubernativo aprobado por el Juez de primera instancia, siempre que no hubiera oposición del Ministerio

fiscal o de parte interesada notificada personal y obligatoriamente, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Cuando exista escrito indubitado del padre o de la madre en que expresamente reconozca la filiación.

Segunda. Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre o de la madre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia.

Tercera. Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Formulada oposición, la inscripción de la filiación sólo puede obtenerse por el procedimiento ordinario.

Art. 50. No podrá extenderse asiento alguno contradictorio con el estado de filiación que prueba el Registro mientras no se disponga otra cosa por sentencia firme dictada en juicio declarativo con audiencia del Ministerio fiscal.

Art. 51. No podrán manifestarse los asientos ni librarse certificación que contenga el dato de una filiación ilegítima o desconocida, sino a las personas a quienes directamente afecte, o con autorización del juez de primera instancia, a quienes justifiquen interés especial.

Art. 52. Fuera de la familia no podrá hacerse distinción de españoles por la clase de filiación.

CAPITULO III

Del nombre y apellidos

Art. 53. Las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno, que la Ley ampara frente a todos.

Art. 54. En la inscripción se expresará el nombre que se dé al nacido, que debe ser, en su caso, el que se imponga en el bautismo. Tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en castellano.

Quedan prohibidos los nombres extravagantes, impropios de personas, irreverentes o subversivos, así como la conversión en nombre de los apellidos o pseudónimos. También se prohíbe la imposición al nacido del nombre de un hermano, a no ser que hubiere fallecido, o cualquier otro que haga confusa la identificación.

Art. 55. La filiación legítima o natural determina los apellidos.

Los hijos naturales, reconocidos sólo por el padre, tienen los apellidos por el mismo orden que éste. Los reconocidos sólo por la madre, llevarán los dos primeros apellidos de ésta, pudiendo, si así lo desean, invertir su orden.

El encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos.

Art. 56. En la escritura de adopción se puede convenir que el primer apellido del adoptante o adoptantes se anteponga a los de la familia natural del adoptado. Los apellidos no naturales pueden ser sustituidos por los de los adoptantes.

Art. 57. El Ministerio de Justicia puede autorizar los cambios de nombres y apellidos, previo expediente instruido en forma reglamentaria.

Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos:

Primero. Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado.

Segundo. Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario.

Tercero. Que provenga de la línea correspondiente al apellido que se trata de alterar.

Podrá formularse oposición fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos.

Art. 58. No será necesario que concurra el primer requisito del artículo anterior para cambiar o modificar un apellido contrario al decoro o que ocasione graves inconvenientes, o para evitar la desaparición de un apellido español.

Cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala dicho artículo, podrá accederse al cambio por Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado.

En todos estos casos la oposición puede fundarse en cualquier motivo razonable.

Art. 59. El Juez de primera instancia puede autorizar, previo expediente:

Primero. El cambio del apellido Expósito u otros análogos, indicadores de origen desconocido, por otro que pertenezca al peticionario o, en su defecto, por un apellido de uso corriente.

Segundo. El de nombres y apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas.

Tercero. La conservación por el hijo natural o sus descendientes de los apellidos que vinieron usando, siempre que insten el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del reconocimiento o, en su caso, a la mayoría de edad.

Cuarto. El cambio de nombre por el impuesto canónicamente, cuando éste fuere el usado habitualmente.

Quinto. La traducción de nombre extranjero o adecuación gráfica al español de la fonética de apellidos también extranjeros.

Art. 60. Para el cambio de nombre y apellidos a que se refiere el artículo anterior, se requiere, en todo caso, justa causa y que no haya perjuicio de tercero.

Art. 61. El cambio gubernativo de apellidos alcanza a los sujetos a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.

Art. 62. Las autorizaciones de cambios de nombre o apellidos no surten efecto mientras no se inscriban al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento.

SECCION SEGUNDA

DE MATRIMONIOS

Art. 69. La inscripción hace fe del acto del matrimonio y de la fecha, hora y lugar en que se contrae.

Art. 70. Los efectos civiles del matrimonio canónico o civil se producirán desde la celebración. Para que los efectos sean reconocidos bastará la inscripción del matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción sea solicitada, transcu-

rridos cinco días, no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas.

Para los efectos civiles del matrimonio secreto o de conciencia basta su inscripción en el Libro Especial de matrimonios secretos, pero no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas, sino desde su publicación en el Registro Civil.

Art. 71. Están obligados a promover la inscripción del matrimonio canónico los propios contrayentes. A este fin pondrán por escrito en conocimiento del encargado del Registro competente, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el día, hora y lugar del acto. El encargado dará recibo de dicho aviso y asistirá, por sí o por delegado, a la celebración, al solo efecto de verificar la inmediata inscripción.

En todo caso, la inscripción podrá hacerse en cualquier momento, aun fallecidos los contrayentes, a petición de cualquier interesado, mediante la simple presentación de copia auténtica del acta sacramental o de certificación eclesiástica acreditativa del matrimonio. La inscripción deberá ser comunicada al párroco.

Art. 72. Los que contrajeran matrimonio canónico «in artículo mortis» podrán dar aviso al encargado del Registro en cualquier instante anterior a la celebración y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

El matrimonio secreto de conciencia celebrado ante la Iglesia no está sometido a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 73. El funcionario que autoriza el matrimonio civil extenderá el acta, al mismo tiempo que se celebra, con los requisitos y circunstancias que determina esta Ley y con la firma de los contrayentes y testigos. Cuando el matrimonio se contraiga en país extranjero, con arreglo a la forma del país o en cualquier otro supuesto en que no se hubiere levantado aquel acta, la inscripción sólo procederá en virtud de expediente.

Art. 74. Corresponden al Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General, las dispensas para el matrimonio previstas en el Código Civil.

Art. 75. El mismo funcionario que autorice el acto de matrimonio entregará a los contrayentes, inmediatamente, un ejemplar del Libro de Familia en el que conste con valor de certificación la realidad del matrimonio.

Art. 76. Las sentencias y resoluciones sobre validez, nulidad o separación del matrimonio y cuantos actos pongan término a ésta se inscribirán al margen de la inscripción de matrimonio.

.....

Art. 78. En el Libro especial de Matrimonios secretos del Registro Central se inscribirán:

Primero. Los matrimonios de conciencia celebrados ante la Iglesia, si lo solicitan ambos contrayentes.

Segundo. Los matrimonios civiles celebrados en secreto por dispensa.

Art. 79. Sólo podrán solicitar la publicación del matrimonio secreto, la cual se hará mediante el traslado de la inscripción al Registro Civil correspondiente:

Primero. Ambos contrayentes de común acuerdo.

Segundo. El cónyuge sobreviviente.

Tercero. Tratándose de matrimonio canónico, el Ordinario en los casos en que cesa para él la obligación canónica del secreto.

Cuarto. Tratándose de matrimonio civil, cuando lo ordenare el Director general, con citación de los cónyuges, si uno o ambos se amparan en el secreto para infringir gravemente los deberes fundamentales del matrimonio o los que tienen respecto a la prole.

Art. 80. A petición del interesado o del Ministerio fiscal se anotarán:

Primero. El matrimonio canónico contraído «in articulo mortis» o sólo ante testigos, en tanto no se certifique canónicamente su existencia.

Segundo. El civil, mientras no se acredite debidamente que ambos contrayentes no profesan la religión católica o la libertad de los mismos por inexistencia de impedimentos.

.....

TITULO VI

DE LA RECTIFICACIÓN Y OTROS PROCEDIMIENTOS

.....

Art. 94. También pueden rectificarse por expediente gubernativo, con dictamen favorable del Ministerio fiscal:

Primero. Aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción.

Segundo. Los que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado.

.....

TITULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 98. Son enteramente gratuitos los asientos del Registro Civil, las licencias de enterramiento y los expedientes relativos al Registro Civil no expresamente exceptuados.

.....

DISPOSICIONES FINALES

.....

Segunda. Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. Dentro del plazo indicado se aprobará el nuevo Reglamento del Registro Civil.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley quedarán derogadas las demás disposiciones relativas al Registro Civil.

Dada en el Palacio de El Pardo, a 8 de junio de 1957.—FRANCISCO FRANCO.